

*ASPECTOS GENERALES DE LA
LRMA Y SU PROBLEMÁTICA*



§
GARRIGUES

- Objeto de la Ley 16/2007: prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”.
- Responsabilidad administrativa: conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración Pública debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad. Complementa el régimen de responsabilidad civil y el derivado de la comisión de un ilícito penal o administrativo.
- Concurrencia de normas: art. 6 de la LRM y art. 5 del Rtto
- Carácter preventivo y no sólo reparador
- Responsabilidad ilimitada: el contenido de la obligación de prevención y reparación que asume el operador consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado básico, sufragando el total de los costes a que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras.
- La responsabilidad de los operadores incluidos en el Anexo III es objetiva, es decir, independiente de la concurrencia de cualquier culpa o negligencia. El cumplimiento de las normas o autorizaciones no exime de responsabilidad (art. 9.1 LRM).

¿Qué se va a prevenir y /o reparar ?



- Daño medioambiental (artículo 2.1 LRM)
 - Daños a las especies silvestres y a los hábitat
 - Daños a las aguas
 - Daños a la ribera del mar y de las rías. No incluido en la Directiva.
 - Daños al suelo

- Daños que produzcan “efectos adversos significativos”. El operador debe determinar el carácter significativo del daño para lo cual tendrá que: (art. 7 Rtto)
 - Identificar el agente causante del daño (químico, físico, biológico) y de los recursos naturales y servicios afectados
 - Cuantificar el daño: se identificará, describirá y evaluará la extensión, intensidad y escala temporal del daño
 - Evaluar su significatividad: análisis de la variación que haya experimentado el estado de conservación, el estado ecológico, químico y cuantitativo, la integridad física y el nivel de calidad del recurso afectado y los riesgos para la salud humana o para el medio ambiente asociados al recurso afectado.

- Daños a particulares: ¿daños medioambientales particulares? (artículo 5 LRM). Reparación con arreglo a lo dispuesto en esta Ley (Disposición adicional novena)

¿Qué se va a prevenir y /o reparar?



- Exclusiones:
 - Daños causados por contaminación de carácter difuso (art. 3.3 LRM)
 - Daños anteriores al 30 de abril de 2007 (daño histórico) (disposición transitoria única)
 - Plazo caducidad de 30 años (artículo 4)
- Daños causados por actividades económicas o profesionales. ¿Sólo daños por contaminación?

¿Quién es responsable?



- **Concepto de operador: art 2.10 LRM**
 - Persona física o jurídica privada o pública que desempeñe, controle o tenga un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de la actividad.
 - Quién tiene el poder de decidir cómo se va a llevar a cabo la misma: titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones
 - Las entidades de crédito que no tengan un control operativo de la actividad no deben responder por los daños (Libro Blanco)
 - No tienen dicho carácter los órganos de contratación de las Administraciones Públicas cuando suscriban contratos administrativos o de otra naturaleza, en cuyo caso será el contratista quien tenga la condición de operador. No se deriva responsabilidad medioambiental para la Administración pública que hubiese adjudicado un contrato o autorizado una actividad cuyo desarrollo diese lugar a daños medioambientales (art. 9.4)
- **Concepto de actividad económica o profesional: “toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos” (art.2.11)**
- **Actividades del Anexo III:**
 - Ausencia de umbrales y problemas interpretativos.
 - Asociados FEBE: vertidos en aguas interiores; utilización y almacenamiento de sustancias o preparados peligrosos, biocidas.

¿Quién es responsable?



- Responsabilidad de los grupos de sociedades:
 - Una sociedad ostente o pueda ostentar directa o indirectamente el control de otra u otras.
 - La administración competente aprecie utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de ley.
- Pluralidad de responsables de un mismo daño: responsabilidad mancomunada si
 - Se pruebe su participación en la causación de un daño
 - Por ley especial aplicable resulte otra cosa.
- Responsabilidad solidaria y subsidiaria

¿Cuándo y cómo se responde?



- Todos los operadores:
 - Comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la amenaza inminente o el daño que hayan ocasionado o puedan ocasionar.
 - Adoptar y ejecutar sin demora y sin necesidad de acto administrativo previo todas las medidas preventivas y de evitación apropiadas, sufragar sus costes y ponerlas en conocimiento inmediato de la autoridad.
- Los operadores de actividades incluidas en el Anexo III y el resto de los operadores cuando concurra dolo, culpa o negligencia:
 - Adoptar las medidas provisionales necesarias para reparar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados e informar a la autoridad competente de las medidas adoptadas.
 - Recopilar la información necesaria para determinar la magnitud del daño y ponerla en conocimiento de la autoridad competente.
 - Determinar la significatividad del daño
 - Determinar las medidas reparadoras y elaborar un proyecto de reparación con arreglo a los criterios de la ley y el reglamento y someterlo a la aprobación de la autoridad competente.
 - Ejecutar el proyecto de reparación y realizar su seguimiento.
 - Elaborar un informe final de cumplimiento y remitirlo a la autoridad competente una vez concluida la ejecución del proyecto de reparación.

¿Cuándo y cómo se responde?



- Objetivo de la reparación: retorno de los recursos naturales y servicios de recursos naturales al “estado básico”, definido como el estado en que se hallan los recursos naturales y sus servicios en el momento en que se produjo el daño (art. 19.1 Rtto). En el caso de los daños al suelo deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que el suelo contaminado suponga una amenaza significativa para la salud humana o el medio ambiente.
- Tipos de reparación:
 - Primaria: toda medida correctora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a su estado básico.
 - Reparación complementaria: toda medida correctora adoptada para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados.
 - Compensatoria: toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido efecto.
 - En cualquier caso, no cabe compensación pecuniaria que no vaya destinada a medida de reparación.

¿Cuándo y cómo se responde?



- Inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes:
 - De las medidas de prevención, evitación y reparación cuando el daño se produzca exclusivamente por:
 - Actuación de un tercero ajeno al ámbito de organización . Ruptura del nexo causal.Concurrencia.
 - El cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública competente incluyendo órdenes dadas en ejecución de un contrato.
 - La aprobación de proyectos no tendrá la consideración de orden o instrucción.
 - Cuando los daños medioambientales sean consecuencia de vicios en un proyecto elaborado por la Administración en un contrato de obras o de suministro de fabricación el operador no estará obligado a sufragar el coste de las medidas que se adopten.
 - ¿Cómo se recupera el coste? Ejercitando acciones de repetición frente al tercero o reclamando la responsabilidad patrimonial a la Administración

- El operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa o negligencia y:
 - La emisión o hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa. Adicionalmente será necesario que el operador se haya ajustado estrictamente a las determinaciones o condiciones de la autorización y a la normativa que sea aplicable en el momento de producirse el daño.
 - Riesgo de desarrollo
 - ¿cómo se recuperan los costes?
 - Fondo estatal de reparación de daños medioambientales
 - En los términos establecidos por la normativa autonómica?

- Los operadores del anexo III están obligados a disponer de una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental (art. 24.1 de la Ley 26/2007).
- La garantía financiera será obligatoria a partir de la publicación de las órdenes ministeriales previstas en la disposición final cuarta de la Ley 16/2007, cuya aprobación está prevista a partir del 30 de abril de 2004. Sin embargo, el operador es responsable desde el 30 de abril de 2007.
- Modalidades: seguro, aval o reserva técnica.
- Cuantía máxima: 20.000.000 euros por evento y anualidad. Sin embargo, la responsabilidad ambiental es ilimitada.
- Limitaciones de la garantía
- Exenciones:
 - Operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros
 - Operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe entre 300.000 y 2.000.000 de euros si tienen implantados sistemas de gestión ambiental con arreglo al EMAS o ISO 14.001
 - Utilización de productos fitosanitarios y biocidas para fines agropecuarios y forestales.

- La cantidad garantizada será determinada por la autoridad competente según la intensidad y la extensión del daño que la actividad del operador pueda causar (art. 24.2 de la Ley 16/2007).
- Para determinar la cuantía garantizada el operador o un tercero contratado por éste deberá presentar a la Administración un análisis de riesgos siguiendo el esquema establecido por la Norma UNE 150008 u otras normas equivalentes (art. 34 Rtto). Dicho análisis de riesgos deberá ser verificado por un verificador acreditado.
- El análisis de riesgos deberá, en primer lugar, identificar los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia y, en segundo lugar, monetizar el daño ambiental asociado a cada escenario cuyo valor será igual al coste de reparación primaria.
- En caso de que los operadores dispongan ya de análisis de riesgos podrán adaptarlos a las exigencias de la nueva normativa (disposición adicional sexta Rtto.)
- Posibilidad de realizar análisis de riesgos sectoriales (MIRAT) que no eliminan la necesidad de hacer el análisis de riesgos individual pero lo facilitan. Los MIRAT incorporarán todas las tipologías de actividades e instalaciones del sector en todos los escenarios accidentales relevantes en relación con los medios receptores.(art. 35 Rtto).
- Posibilidad de que las órdenes ministeriales que exijan la garantía financiera contengan tablas de baremos en aquéllos sectores de actividad o pymes que por su homogeneidad permitan la estandarización de sus riesgos medioambientales. (art. 36 Rtto)

SANTIAGO GARRIDO
santiago.garrido@garrigues.com